

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 067

AUTOS dictados el día 27/05/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	1
2020-00039-00	EJECUTIVO	ISABEL CUELLAR BENAVIDES	JAIRO ANTONIO QUIROZ	1
2020-00059-00	VERBAL	SEGUNDO LEONIDAS CHACUA CUAYAL Y OTROS	TRANSPORTES TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. Y OTROS	1
2021-00010-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO	1
2021-00016-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR	1
2021-00021-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO	1
2021-00024-00	EJECUTIVO	SINTECOL LTDA	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS	1
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	1
2021-00037-00	VERBAL	MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA y OTROS	DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA y OTROS	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: viernes 28 de mayo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
IpiALES – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	27/05/2021	NEGAR la solicitud que hiciera la apoderada judicial del señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2020-00039-00	EJECUTIVO	ISABEL CUELLAR BENAVIDES	JAIRO ANTONIO QUIROZ	27/05/2021	Agréguese al expediente el oficio No. DNO-2021-05-8515 de fecha 19 de mayo de 2021, remitido por la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, y el oficio No. EMB\7089\0002205111 de fecha 20 de mayo de 2021, remitido por el BANCO CAJA SOCIAL.
2020-00059-00	VERBAL	SEGUNDO LEONIDAS CHACUA CUAYAL Y OTROS	TRANSPORTES TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. Y OTROS	27/05/2021	Teniendo en cuenta la actuación procesal realizada por la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., TENGASE por notificada por conducta concluyente a la empresa mencionada, respecto del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.
2021-00010-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO	27/05/2021	ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO, en la forma como se profirió el mandamiento de pago.
2021-00016-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR	27/05/2021	ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo Singular en contra del señor JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR, en la forma como se profirió el mandamiento de pago.
2021-00021-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO	27/05/2021	ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo Singular en contra del señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO, en la forma como se profirió el mandamiento de pago.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

2021-00024-00	EJECUTIVO	SINTECOL LTDA	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS	27/05/2021	Agréguese al expediente el oficio de fecha 24 de mayo de 2021, remitido por la entidad bancaria CITIBANK COLOMBIA S.A., y el oficio PQR-21-0297969 de fecha 20 de mayo de 2021, remitido por la entidad bancaria ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	27/05/2021	Resuelve medida cautelar.
2021-00037-00	VERBAL	MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA y OTROS	DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA y OTROS	27/05/2021	ADMITIR la presente demanda para formar proceso VERBAL - de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 5235631030022008-00104-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO

Secretaría da cuenta del escrito presentado por la apoderada judicial del señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos, por medio del cual solicita se requiera a la Concesionaria Unión Vial del Sur y a la vez informe: “(...) el trámite que le ha dado a la oferta de compra de la porción del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°254-747 y si se efectuará el pago de la obligación por la cual dicho bien se encuentra embargado para su posterior levantamiento de medida cautelar. O en su defecto, en caso de iniciarse el proceso de expropiación se vincule al proceso de referencia.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Una vez revisado el Certificado de Tradición y Libertad aportado por la peticionaria, se encuentra que en la anotación 20, se registra con fecha 08 de marzo de 2019 “OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL” y en la anotación 21, se registra con fecha 05 de abril de 2021 “ACLARACION: 0901 ACLARACION - ALCANCE DE OFERTA FORMAL DE COMPRA: INCREMENTA AREA Y VALOR, las dos especificaciones a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Es claro que las anotaciones citadas anteriormente, se refieren a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y no a la Concesionaria Unión del Sur, a quien la peticionaria pretende requerir, cuando dicha entidad no se cita en las anotaciones referidas.

Para conocimiento de la solicitante, es preciso tener en cuenta a que hace referencia la especificación “OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL “.

La Oferta de Compra: Es el ofrecimiento que le hace el Estado a un particular para adquirir un predio que ha sido declarado de utilidad Pública y una vez se haya inscrito la medida, el Registrador se abstendrá de efectuar cualquier otra inscripción de actos, limitaciones,



gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre el bien en el que recaiga dicha medida, en concordancia con lo anterior es importante remitirnos inciso tercero del literal c) del artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 el cual contempla lo siguiente:

*"ARTÍCULO 4°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:
Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.*

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

(...)

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.*
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.*
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.*

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita



dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Así entonces, de acuerdo con la norma transcrita, hasta el momento no se ha iniciado proceso de Expropiación Judicial, por cuanto del Certificado Catastral aportado, no existe anotación de la inscripción de la demanda, en la forma como lo dispone el art. 592 del C. G. P., indicando que aún no se ha agotado la etapa administrativa de Expropiación.

Ante todas las circunstancias anotadas, no es procedente, proceder con el requerimiento solicitado. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito RESUELVE:

NEGAR la solicitud que hiciera la apoderada judicial del señor JOSÉ PUERTO LOZANO, en su condición Cesionario de Derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5fccbbc6d685f8ea322e6e41de8486b81933dc17f5be7d6e595122265eb
10c06**

Documento generado en 27/05/2021 08:41:15 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022020-00039-00

Demandante: ISABEL CUELLAR BENAVIDES

Demandado: JAIRO ANTONIO QUIROZ

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente el oficio No. DNO-2021-05-8515 de fecha 19 de mayo de 2021, remitido por la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, y el oficio No. EMB\7089\0002205111 de fecha 20 de mayo de 2021, remitido por el BANCO CAJA SOCIAL, por medio de los cuales dan a conocer que el demandado no tiene actualmente vínculos comerciales con dichas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta el contenido de los citados oficios, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2dc383f76105822d46ce04c66571df188bbe771fe0511ef74fa179459a3cc2a

Documento generado en 27/05/2021 08:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: Verbal No. 5235631030022020-00059-00

Demandante: Segundo Leonidas Chacua Cuayal
María Rebeca Recalde
Luis Alberto Recalde

Demandados: Transportes Transportadores de Ipiales S.A.
Luis Alfredo Ordoñez Ascuntar
Banco de Occidente S.A.
SBS Seguros Colombia S.A.

Secretaria da cuenta que mediante escrito, la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., a través de su Representante legal, aporta memorial poder conferido al abogado AUGUSTO CORTES MARTINEZ, quien a la vez presenta contestación a la demanda, llamamiento en garantía a la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a los señores HENRY ULISES OÑATE y VICTOR HUGO FUELAGAN MENDEZ.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Dentro del expediente no obra constancia que la EMPRESA TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., a través de su Representante Legal, se haya notificado en debida forma del auto por medio del cual admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por los señores SEGUNDO LEONIDAS CHACUA CUAYAL, MARÍA REBECA RECALDE Y LUIS ALBERTO RECALDE en contra de TRANSPORTES TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., LUIS ALFREDO ORDOÑEZ ASCUNTAR, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin embargo la empresa aporte memorial poder, contestación a la demanda y llamamiento en garantía a la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a los señores HENRY ULISES OÑATE y VICTOR HUGO FUELAGAN MENDEZ.

En ese orden de ideas y siguiendo lineamientos del artículo 301 del C. G. del P., corresponde al Despacho disponer su notificación por conducta concluyente.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

1°.- Teniendo en cuenta la actuación procesal realizada por la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., TENGASE por notificada por conducta concluyente a la empresa mencionada, respecto del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda propuesta por los señores los señores SEGUNDO LEONIDAS CHACUA CUAYAL, MARÍA REBECA RECALDE Y LUIS ALBERTO RECALDE en contra de TRANSPORTES TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., LUIS ALFREDO ORDOÑEZ ASCUNTAR, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del P..

2°.- Vencido el término respectivo de que trata la providencia objeto de notificación, secretaría dará cuenta para lo pertinente.

3°.- Para los efectos legales pertinentes, ordénase el acceso al expediente Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 5235631030022020-00059-00, en cumplimiento a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 91 del C. G. P., y ello de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, a través del siguiente link:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cctoipiales_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et3QLIEd05tNuN4XTngUxDkBrAbijS8cEqim8GO396G-3Q?e=ckbmjl

4°.- ORDENASE agregar al expediente el escrito presentado por la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, por medio del cual se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que admitió la demanda, y una vez se haya conformado la litis por pasiva, secretaría dará cuenta para lo pertinente.

5°.- ORDENASE agregar al expediente el escrito de contestación a la demanda, presentado por la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y una vez se haya conformado la litis por pasiva, secretaría dará cuenta para lo pertinente.



6°.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado AUGUSTO CORTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.434 de Pasto y T. P. No. 149.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be1934f83280fdecdbd8b3459c8c0f9ff2517d9eb95207ba12af06b4d9
b46b44**

Documento generado en 27/05/2021 08:41:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES – NARIÑO

Ipiales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00010-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO

Por reparto el conocimiento de esta demanda correspondió a este Juzgado. Ante ello, mediante auto calendado 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO.

Se dispuso en esa misma providencia la notificación a los sujetos del proceso así: Por estados al ejecutante de acuerdo a lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso y en forma personal a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

La señora ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO, en su calidad de demandada fue notificada el día 2 de marzo de 2021, a través del correo electrónico tfo767@hotmail.com, el cual se encuentra demostrado en autos, corresponde a la demandada, conforme documentales aportadas por la entidad actora, cumpliéndose los parámetros exigidos por el citado Decreto 806, y la demandada, no efectuó ningún pronunciamiento durante el término de traslado.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Con fundamento en lo anterior nos permitimos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción instaurada utilizando la terminología del Código de Comercio, es la cambiaria, dirigida a obtener el pago de un título valor, en este caso concreto de un (01) pagaré; entendido dentro de la materia cambiaria el concepto de acción como muy cercano al concepto de pretensión, de allí lo expresado en los arts. 782 y 783 del Código de Comercio, el concepto de acción entonces se lo está utilizando con un alcance completamente diferente al que tiene en materia procesal.

Doctrinariamente la acción cambiaria atendiendo la persona en contra de la cual se dirige, ha sido clasificado en forma tripartita.



En efecto, en punto de ello se habla de ACCION DIRECTA, DE REGRESO PURO O DEL ULTIMO TENEDOR y la de REGRESO INTERNO.

EL PAGARÉ:

Dentro de nuestro ordenamiento legal, el pagaré es un título valor en el que una persona denominada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador, o a quien éste ordene o al portador en un tiempo futuro determinado.

En el sub lite, se aporta como sustento de la acción incoada, un (01) pagaré No. 8880089390 de fecha 07 de febrero de 2019, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$ 200.000.000).

Pagaré que posee las características anotadas anteriormente, de los cuales se procede a examinar si reúnen los requisitos esenciales contemplados en los artículos 621 y 709 del código de comercio.

1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Como compromiso que es, aparecen en los documentos este requisito, sin estar sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, que recaen sobre una suma de dinero precisa y determinada.

2.- Su beneficiario es nominado.

Claramente se observa que conllevan la cláusula a la orden de la entidad bancaria actora.

3.- Forma de vencimiento.

Contienen el compromiso de vencimiento a un día cierto después de la fecha de creación, correspondiente al 08 de febrero de 2019.

Requisito del artículo 673 del C. de Co., aplicable al presente caso.

4.- Firma del otorgante.

Como prueba del consentimiento de la demandada, aparece en el cuerpo de los documentos, la firma de la señora ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO.

La firma existente, conlleva la presunción de veracidad y por tanto no necesita de autenticación alguna.

Concluimos que el título aportado reúne todos los requisitos de ley, siendo legal soporte de la acción incoada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente



proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora ROSA CARMELINA MUESES CHAMORRO, en la forma como se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: - PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: - CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas procesales, a favor de la parte demandante. Tásense.

Según lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., señalase como agencias en derecho a tenerse en cuenta en la liquidación respectiva a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y conforme a las actuaciones procesales, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.711.967).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d57024278e94288c298f472dc4ab49b8ed2a25c93080f3542d867a3
da1d6ccc**

Documento generado en 27/05/2021 03:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00016-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR

Por reparto el conocimiento de esta demanda correspondió a este Juzgado. Ante ello, mediante auto calendarado 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR.

Se dispuso en esa misma providencia la notificación a los sujetos del proceso así: Por estados al ejecutante de acuerdo a lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso y en forma personal a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

El señor JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR, en su calidad de demandado se notificó el día 31 de marzo de 2021, a través del correo electrónico cervato1@hotmail.com, el cual se encuentra demostrado en autos, corresponde al demandado, conforme documentales aportadas por la entidad actora, cumpliéndose los parámetros exigidos por el citado Decreto 806, y la demandada, no efectuó ningún pronunciamiento durante el término de traslado.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Con fundamento en lo anterior nos permitimos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción instaurada utilizando la terminología del Código de Comercio, es la cambiaria, dirigida a obtener el pago de un título valor, en este caso concreto de dos (02) pagarés; entendido dentro de la materia cambiaria el concepto de acción como muy cercano al concepto de pretensión, de allí lo expresado en los arts. 782 y 783 del Código de Comercio, el concepto de acción entonces se lo está utilizando con un alcance completamente diferente al que tiene en materia procesal.

Doctrinariamente la acción cambiaria atendiendo la persona en contra de la cual se dirige, ha sido clasificado en forma tripartita.



En efecto, en punto de ello se habla de ACCION DIRECTA, DE REGRESO PURO O DEL ULTIMO TENEDOR y la de REGRESO INTERNO.

EL PAGARÉ:

Dentro de nuestro ordenamiento legal, el pagaré es un título valor en el que una persona denominada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador, o a quien éste ordene o al portador en un tiempo futuro determinado.

En el sub lite, se aporta como sustento de la acción incoada, dos (02) pagarés:

1.- No. 8880089566 de fecha 27 de marzo de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M. L. (\$ 157.084.793).

2.- No. 8880088812 de fecha 08 de agosto de 2018, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M. L. (\$ 28.000.000).

Pagarés que poseen las características anotadas anteriormente, de los cuales se procede a examinar si reúnen los requisitos esenciales contemplados en los artículos 621 y 709 del código de comercio.

1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Como compromiso que es, aparecen en los documentos este requisito, sin estar sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, que recaen sobre una suma de dinero precisa y determinada.

2.- Su beneficiario es nominado.

Claramente se observa que conllevan la cláusula a la orden de la entidad bancaria actora.

3.- Forma de vencimiento.

Contienen el compromiso de vencimiento a un día cierto después de la fecha de creación, correspondiente al 27 de abril de 2019 y al 08 de septiembre de 2018, respectivamente.

Requisito del artículo 673 del C. de Co., aplicable al presente caso.

4.- Firma del otorgante.

Como prueba del consentimiento de la demandada, aparece en el cuerpo de los documentos, la firma del señor JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR.

La firma existente, conlleva la presunción de veracidad y por tanto no necesita de autenticación alguna.

Concluimos que los títulos aportados reúnen todos los requisitos de ley, siendo legal soporte de la acción incoada.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo Singular en contra del señor JOSÉ GERMÁN BASTIDAS TOBAR, en la forma como se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: - PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: - CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas procesales, a favor de la parte demandante. Tásense.

Según lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., señalase como agencias en derecho a tenerse en cuenta en la liquidación respectiva a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y conforme a las actuaciones procesales, la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$8.399.126).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f94a4621884f608272fe522a7f86577d9957163b7772438b3a1c097
0f6716c**

Documento generado en 27/05/2021 03:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00021-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO

Por reparto el conocimiento de esta demanda correspondió a este Juzgado. Ante ello, mediante auto calendarado 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO.

Se dispuso en esa misma providencia la notificación a los sujetos del proceso así: Por estados al ejecutante de acuerdo a lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso y en forma personal a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

El señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO, en su calidad de demandado se notificó el día 22 de abril de 2021, a través del correo electrónico santiagoalme@yahoo.es, el cual se encuentra demostrado en autos, corresponde al demandado, conforme documentales aportadas por la entidad actora, cumpliéndose los parámetros exigidos por el citado Decreto 806, y la demandada, no efectuó ningún pronunciamiento durante el término de traslado.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Con fundamento en lo anterior nos permitimos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción instaurada utilizando la terminología del Código de Comercio, es la cambiaria, dirigida a obtener el pago de un título valor, en este caso concreto de tres (03) pagarés; entendido dentro de la materia cambiaria el concepto de acción como muy cercano al concepto de pretensión, de allí lo expresado en los arts. 782 y 783 del Código de Comercio, el concepto de acción entonces se lo está utilizando con un alcance completamente diferente al que tiene en materia procesal.

Doctrinariamente la acción cambiaria atendiendo la persona en contra de la cual se dirige, ha sido clasificado en forma tripartita.



En efecto, en punto de ello se habla de ACCION DIRECTA, DE REGRESO PURO O DEL ULTIMO TENEDOR y la de REGRESO INTERNO.

EL PAGARÉ:

Dentro de nuestro ordenamiento legal, el pagaré es un título valor en el que una persona denominada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador, o a quien éste ordene o al portador en un tiempo futuro determinado.

En el sub lite, se aporta como sustento de la acción incoada, tres (03) pagarés:

1.- No. 8880089363, suscrito el 1 de febrero del 2019, por la suma de CIENTO UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M. L. (\$ 101.165.321).

2.- Sin número, suscrito el 4 de febrero del 2019, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$ 25.174.976).

3.- Sin número, suscrito el 9 de mayo del 2019, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M. L. (\$ 38.196.171).

Pagarés que poseen las características anotadas anteriormente, de los cuales se procede a examinar si reúnen los requisitos esenciales contemplados en los artículos 621 y 709 del código de comercio.

1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Como compromiso que es, aparecen en los documentos este requisito, sin estar sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, que recaen sobre una suma de dinero precisa y determinada.

2.- Su beneficiario es nominado.

Claramente se observa que conllevan la cláusula a la orden de la entidad bancaria actora.

3.- Forma de vencimiento.

Contienen el compromiso de vencimiento a un día cierto después de la fecha de creación, correspondiente al 04 de julio de 2020, al 18 de enero de 2021 y al 02 de julio de 2020 respectivamente.

Requisito del artículo 673 del C. de Co., aplicable al presente caso.

4.- Firma del otorgante.

Como prueba del consentimiento de la demandada, aparece en el cuerpo de los documentos, la firma del señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO.



La firma existente, conlleva la presunción de veracidad y por tanto no necesita de autenticación alguna.

Concluimos que los títulos aportados reúnen todos los requisitos de ley, siendo legal soporte de la acción incoada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo Singular en contra del señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO, en la forma como se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: - PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: - CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas procesales, a favor de la parte demandante. Tásense.

Según lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., señalase como agencias en derecho a tenerse en cuenta en la liquidación respectiva a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y conforme a las actuaciones procesales, la suma de DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.029.983).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f753f2f349ce2add4df012c22f95eece125cf0f2b12ff8e144497178a
38f89**

Documento generado en 27/05/2021 03:42:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00024-00

Demandante: SINTECOL LTDA

Demandado: ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente el oficio de fecha 24 de mayo de 2021, remitido por la entidad bancaria CITIBANK COLOMBIA S.A., y el oficio PQR-21-0297969 de fecha 20 de mayo de 2021, remitido por la entidad bancaria ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de los cuales dan a conocer que la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre.

Teniendo en cuenta el contenido de los citados oficios, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39937ea197bad7863c00466bec9609df7375a8b3541b023abe8e7c5cc742e804

Documento generado en 27/05/2021 08:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES - NARIÑO

Ipiales, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022021-00037-00

Demandantes: MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA y OTROS

Demandados: DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA y OTROS

Dan cuenta los autos que dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial ha presentado escrito de demanda debidamente integrada, subsanando así las falencias anotadas en el sub lite que dieron lugar a la inadmisión de la demanda. En ese orden, corresponde al Despacho proceder al análisis respectivo a fin de establecer si hay lugar o no admitir la demanda de la referencia.

Los señores **MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 98.341.379 de Guachucal, **ELSA LIDIA CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.835 de Guachucal, **LILIANA MARCELA RIASCOS CUATIN**, identificada con C.C. No. 1.088.650.624 de Guachucal, **ALICIA DEL SOCORRO CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.067 de Guachucal, **CARMEN JOSEFINA RIASCOS ORTEGA**, identificada con C.C. No. 27.212.206 de Guachucal, **MYRIAM ESPERANZA CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.068 de Guachucal, y **GLADYS AMPARO CUATIN CHARFUELAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.210.645 de Guachucal, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 1.088.648.685, en calidad de propietario del vehículo de placas TRG 785, **ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT No. 13.008.329, representada legalmente por el señor JOSÉ LIBARDO BENAVIDES TAPIA, identificado con C. C. No. 13.008.329, en calidad de empresa contratante del servicio de transporte de carga terrestre del vehículo de placas TRG 785, **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, persona jurídica, identificada con NIT No. 860.025.900-2, representada legalmente por el señor ERNESTO FAJARDO PINTO, identificado con C.C. No. 79.158.065, en calidad de empresa beneficiaria del transporte de carga terrestre del vehículo TRG 785 y, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con Nit. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA, identificado con C.C. No. 19.491.370, entidad a la cual se encuentra afiliado el rodante, previas las siguientes,



La demanda reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, 368 y siguientes del C. G. del P., este juzgado es competente para conocer de la misma en virtud de la naturaleza del proceso, cuantía de la demanda y lugar de los hechos (artículo 28 numeral 6° ibídem).

Así mismo se verifica que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda, situación que al tenor del parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P, permite acudir directamente ante cualquier jurisdicción sin necesidad de agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente y toda vez que con la demanda en escrito separado la demandante solicita le sea concedido el amparo de pobreza, es del caso anotar que el artículo 152 del C. G. P., que regula la oportunidad, competencia y requisitos que deben observarse para la invocación de este amparo, señala que cuando se actúe por medio de apoderado, debe formularse al tiempo de presentación de la demanda en escrito separado, y siendo que en el sub lite se ajusta a la forma y requisitos trazados por la norma que se acaba de citar, al tenor del artículo 151 ibídem ha de concederse la solicitud de amparo.

Así las cosas y siendo de recibo la solicitud de amparo de pobreza invocada por los demandantes, se concluye que no están obligados a constituir caución para hacer viable el decreto de las medidas cautelares relacionadas con la inscripción de la demanda y por tanto habrá de exonerarse del pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para formar proceso VERBAL – de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por los señores **MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 98.341.379 de Guachucal, **ELSA LIDIA CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.835 de Guachucal, **LILIANA MARCELA RIASCOS CUATIN**, identificada con C.C. No. 1.088.650.624 de Guachucal, **ALICIA DEL SOCORRO CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.067 de Guachucal, **CARMEN JOSEFINA RIASCOS ORTEGA**, identificada con C.C. No. 27.212.206 de Guachucal, **MYRIAM**



ESPERANZA CUATIN CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.210.068 de Guachucal, y **GLADYS AMPARO CUATIN CHARFUELAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.210.645 de Guachucal, en contra de **DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 1.088.648.685, en calidad de propietario del vehículo de placas TRG 785, **ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT No. 13.008.329, representada legalmente por el señor JOSÉ LIBARDO BENAVIDES TAPIA, identificado con C. C. No. 13.008.329, en calidad de empresa contratante del servicio de transporte de carga terrestre del vehículo de placas TRG 785, **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, persona jurídica, identificada con NIT No. 860.025.900-2, representada legalmente por el señor ERNESTO FAJARDO PINTO, identificado con C.C. No. 79.158.065, en calidad de empresa beneficiaria del transporte de carga terrestre del vehículo TRG 785 y, **MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con Nit. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA, identificado con C.C. No. 19.491.370, entidad a la cual se encuentra afiliado el rodante. Imprímasele el trámite previsto en el Libro II, Título Único, capítulo I del C. G. del P.

SEGUNDO.- CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de la presente providencia, a fin de que la conteste y manifieste lo que considere conveniente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a los sujetos del proceso en los términos de ley. En el acto de la notificación a los demandados, se le advertirá que dispone de veinte (20) días siguientes a la notificación, (aplicando así mismo lo pertinente del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C. G. P.).

Se le remitirá como mensaje de datos copias de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- CONCEDER el Amparo de Pobreza a la parte demandante, en el presente asunto, en los términos establecidos en la ley de conformidad con los artículos 151 a 158 del CGP.

QUINTO.- ORDENASE la inscripción de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por conducto de apoderado judicial, por los señores MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA, identificado con C.C. No. 98.341.379 de Guachucal, ELSA LIDIA CUATIN CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.210.835 de Guachucal, LILIANA MARCELA RIASCOS CUATIN, identificada con C.C. No. 1.088.650.624 de Guachucal, ALICIA DEL SOCORRO CUATIN CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.210.067 de Guachucal, CARMEN JOSEFINA RIASCOS ORTEGA, identificada con C.C. No.



27.212.206 de Guachucal, MYRIAM ESPERANZA CUATIN CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.210.068 de Guachucal, y GLADYS AMPARO CUATIN CHARFUELAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.210.645 de Guachucal, en contra de DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.088.648.685, ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT No. 13.008.329, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, persona jurídica, identificada con NIT No. 860.025.900-2, y, MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica con Nit. 891.700.037-9, así:

Ante la Cámara de Comercio de Ipiales, indicándole que la inscripción de la demanda debe realizarse sobre la razón social: ANDINA DE TRANSPORTES S.A., identificada con NIT No. 33088. Oficiese.

De conformidad con el art. 154 del CGP, la parte demandante, no está obligada a prestar caución para efectos de inscribir la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado RICHARD FERNANDO PRADO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.280.799 expedida en Pasto, y Tarjeta profesional No. 307.693 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de que tratan los poderes aportados con la demanda sustitutiva a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**3bf5967da3491086ff19351318ea975a324049e893c64b341a40160c
5c84c644**

Documento generado en 27/05/2021 08:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>